

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la interpretacion del art. 85 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, en lo relativo á derechos de puerto y navegacion, con objeto de poner en armonía con dicha ley las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas. En su virtud, teniendo presente que el párrafo segundo del citado art. 85 determina que no se exija derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion de los minerales en el interior del reino ni al transporte por cabotaje.

Considerando que en su consecuencia procede declarar á los minerales en el comercio de cabotaje exentos del pago de los derechos de carga y descarga y de los recargos locales establecidos por tal concepto para obras de puerto:

Considerando que si bien los referidos impuestos deben dejar de cobrarse por las Aduanas sobre los minerales en el caso indicado arregladamente á la expresada ley, no puede hacerse extensiva la exencion á los de faros y fondeaderos, que en union de aquellos constituyen los derechos llamados de puerto y navegacion, toda vez que recaen sobre la

medida de capacidad de los buques, mientras que los primeros se exigen sirviendo de base para el cobro el peso de los cargamentos que conducen; S. M., de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que en el párrafo tercero del art. 552 de las Ordenanzas de Aduanas, donde dice «los minerales de hierro españoles en su transporte por cabotaje,» se entienda «los minerales españoles en su transporte por cabotaje.»

2.º Que los minerales y metales en su circulacion por cabotaje no están exentos de los derechos de faros y fondeadero.

Y 3.º Que la inteligencia que segun queda indicado corresponde dar al precitado art. 552 y la exencion consiguiente de los impuestos de carga y descarga se entienda que ha de regir únicamente para lo sucesivo y respecto de los derechos pendientes de cobro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1866.--Alonso Martinez.

Señor director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de

Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor Don José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozoblanco, Torremilano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego á la enagenacion de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los mencionados Ayuntamientos acudieron á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Hacienda, reclamando la excepcion de la venta de las indicadas dehesas, por ser de dominio particular y disfrutarse sin embargo en comun por conveniencia de los vecinos, y solicitando la suspension de la venta que de las mismas se tratase de llevar á efecto, ó la nulidad de la subasta, si se hubiese celebrado:

Que instruido el oportuno expediente por el Gobernador de la provincia, á quien se remitió la instancia, aparece del mismo:

Que segun resulta de certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Pozoblanco, compulsada con citacion contraria, y del informe de la propia corporacion, los vecinos de las referidas siete villas eran propietarios de las dehesas, Jara-Ruices y Navas del Emperador por compra que sus antepasados hicieron á la Corona, con la expresa condicion de que los Concejos no las podrian adjudicar por propias suyas en ningun tiempo, y que su disfrute y aprovechamiento seria comun entre todos los vecinos de las mismas villas de los Pedroches:

Que desde el tiempo de la reconquista se hallaban en posesion de las citadas dehesas, posesion que lejos de ser interrumpida en tiempo alguno, ha sido reconocida y confirmada por los Tribunales superiores de justicia y Supremo Consejo de Castilla en juicios contradictorios con el Consejo de la Mesta y Superintendencia de las minas de Almaden:

Que el Promotor fiscal del Juzgado informó que los documentos en que se apoyaban los vecinos de Pozoblanco, y á que se referia la anterior certificacion para acreditar su legítimo dominio, eran los señalados por la ley, y en su virtud no podia deducir ni ejercitar accion ninguna en favor de la Hacienda:

Que el Ingeniero de Montes de la provincia manifestó en su informe, con referencia al perito agrónomo de la seccion, que la dehesa denominada de la Jara se componia de doce quintos diferentes, cuyos nombres aparecian en la clasificacion general de montes aprobada por mi Gobierno, y que se hallaba exceptuada de la venta; pero que las denominadas Ruices y Navas del Emperador no aparecian bajo tal nombre, y solo podrian hallarse en la dehesa de la Concordia, enajenable y perteneciente al comun de vecinos de las siete villas:

Que el Alcalde de Pozoblanco expresó respecto de la duda que ofrecia el anterior informe del Ingeniero, que las dehesas Ruices y Navas del Emperador no son predios separados, sino que los quintos que forman la dehesa de la Jara pertenecen á los terrenos comprados á la Corona con la denominacion de dehesa de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Que de las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de las siete villas al Gobernador acerca de la manera como venia verificándose el aprovechamiento de las dehesas en cues-

tion, se deduce que ha sido sistema constante, no solo exigir á los vecinos que disfrutaban las tierras y pastos de la dehesa un precio ó renta módicos, sino tambien arrendar la finca ó parte de ella todos los años á ganaderos vecinos de las mismas villas: que asimismo se arbitraba parte de la dehesa con anuencia y consentimiento de los vecinos y conocimiento del Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto municipal: y por último, que algunos quintos montuosos de la referida dehesa se daban á los vecinos que los solicitaban por termino de cuatro á seis años, con la obligacion de descajarlos y desmontarlos y de pagar un cánon insignificante, destinado al propio objeto de atender á las cargas municipales:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba certificó con referencia á las cuentas de Propios rendidas por los Ayuntamientos de las siete villas que constituyen la comunidad titulada de los Pedroches, en los años de 1835 á 1855, que en la mayor parte de las de Villanueva, al final de la relacion de productos de fincas, y despues del de las de Propios, resultaba una partida como rendimiento de la dehesa de la Jara, con expresion de que era propia y privativa del dominio particular de los vecinos, y de que se traia al presupuesto para cubrir el déficit por no ser bastantes los valores de Propios; que en algunas se encontraba la nota de que no se incluian en el testimonio de los expresados valores los productos de la citada dehesa por haberse declarado en juicio contradictorio que era propia y privativa de los vecinos de las mismas siete villas condueñas:

Que en las de Pozoblanco figuraban los productos de la dehesa con el epígrafe de Cuentas de Propios y de la dehesa de la Jara, pertenecientes á aquellos vecinos; y que en las de los cinco pueblos restantes no se hablaba de la dehesa de la Jara, así como en ninguna de las cuentas de las siete villas se decia cosa alguna que tuviera relacion con las de Ruices y Navas del Emperador:

Que con estos antecedentes la Diputacion provincial, haciéndose cargo de que las villas que siguen este expediente, menos la de Villanueva de Córdoba, habian solicitado la excepcion de varias dehesas, con las que tenian terreno mas que suficiente para atender á sus necesidades, é invocando las grandes ventajas que habian de reportar los pueblos y el Estado con la venta de la dehesa de la Jara, desarrollando en grande escala la riqueza pública sin el menor perjuicio de las villas reclamantes, acordó desestimar la excepcion solicitada y que se procediera á su enajenacion; acuerdo que fué confirmado por la Junta provincial de Ventas,

de conformidad en un todo con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que elevado el expediente á la Superioridad, y dada cuenta en Junta superior de Ventas del dia 6 de Diciembre de 1862, acordó por mayoría, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, que no procedia la excepcion solicitada ni en concepto de aprovechamiento comun, ni mucho menos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque además constaba que las dehesas habian sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes la parte labrantía:

Que en tal estado recayó la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas de la Jara-Ruices y Navas del Emperador.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. don José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozoblanco, Torremilano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden expresada de 14 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la cual se pusieron en estado de venta, entre otros, los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos, exceptuándose los que expresa el art. 2.º, cuyo número 9.º dice: «Los que hoy son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:»

Vista la instruccion de 31 de Mayo del mismo año para la ejecucion de la citada ley, en cuyo art. 53 se establece el modo de instruir las diligencias para la declaracion de ser los bienes de aprovechamiento comun, expresion lóse que el expediente habrá de contener el informe del Ayuntamiento manifestando si se habian aprovechado de 20 años á la fecha por el comun de vecinos:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de Propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominacion, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á

los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese comun y enteramente gratuito:

Vista la ley 9.ª del tit. 28 de la Partida 3.ª, que declara ser «apartadamente del comun de cada ciudad ó villa los ejidos, é los montes, é las dehesas é todos los otros lugares que son establecidos para el procomunal, cá todo home que y fuere morador puede usar de las cosas sobre dichas, é son comunales á todos:»

Vista la ley 10 del mismo título y Partida, que declara que «las viñas é olivares, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, como quier que sean comunales de todos los moradores, con todo eso, non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas, mas los frutos é las rentas que salieren de ellas deben ser metidas en procomunal:»

Considerando que la declaracion que se dice hecha acerca de las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador en la clasificacion general de montes, si produce derechos favorables á los Ayuntamientos, podrán usar de ellos como corresponda, pero no puede ser apreciada en este pleito, reducido á saber si las tales dehesas están exceptuadas de la venta en el concepto de bienes de aprovechamiento comun, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando sobre este punto, que dicha ley no exceptúa de la venta de los bienes de aprovechamiento comun, atendido su origen, sino aquellos que se aprovechasen en comun al tiempo de su promulgacion:

Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1858 declaró que solo los bienes cuyo disfrute fuese comun y enteramente gratuito, estaban exceptuados del pago del 20 por 100 de Propios, quedando sujetos á él los que, siendo de aprovechamiento comun, se hallaban arbitrados para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que en virtud de dicha declaracion vino á quedar consignado, en conformidad al principio establecido en la ley de Partida, que los bienes arbitrados ó que daban renta, que debia ser «metida en el procomunal» quedaban sujetos á la condicion de los bienes de Propios, aunque en su origen, ó por los títulos de su adquisicion, hubiesen sido de comun aprovechamiento:

Considerando que segun los datos reunidos en el expediente, y aun los aducidos por los demandantes en la via contenciosa, las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, á la fecha de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y mucho tiempo antes, no se disfrutaban en sus aprovechamientos en comun y gratuitamente, sino mediante una renta, mayor ó menor,

aplicada á cubrir las necesidades de los municipios, y que por lo mismo no están comprendidos en la excepcion del núm. 9.º del art. 2.º

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

REAL ORDEN

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, vecino y del comercio de Pangasinan, en las Islas Filipinas, apelante, y de la otra la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelada; sobre aumento de alquileres de la casa que arrendó Arrechea para Administracion de Estancadas de aquella provincia,

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que instruyéndose expediente por las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas para trasladar á otro local del que ocupaban en el año de 1852 la Administracion y almacenes de efectos estancados de la provincia de Pangasinan, ofreció espontáneamente en arrendamiento D. Juan Bautista de Arrechea una casa de su pro-

piedad, sita en el pueblo de Lingayen, por el alquiler mensual de 20 pesos, sin hacer la mas leve referencia al tiempo por que lo arrendaba:

Que este arrendamiento fué aprobado por decreto de la Superintendencia de 2 de Setiembre del año expresado, de conformidad con lo resuelto por la Junta superior directiva de Hacienda, adelantándose bajo garantía al dueño de la finca el importe de los alquileres de dos años, segun lo habia solicitado, para reparar el edificio, no fijando tampoco el tiempo de arrendamiento, y quedando instalada la dependencia en el nuevo edificio en 11 de Mayo de 1853, sin que antes ni despues se formalizase el contrato por escrito:

Que año y medio mas tarde, en 23 de Enero de 1855, acudió Arrechea á la Administracion general de Estancadas exponiendo que el arrendamiento de la finca terminaba en 1.º de Mayo siguiente, y que necesitando de ella por carecer de almacenes para sus negocios, y no alcanzándole el alquiler que la Hacienda le abonaba á cubrir el coste de las composturas que continuamente le exigian, solicitaba que se tomara en consideracion la reclamacion que interponia con el objeto de que la Administracion general ordenara lo conveniente á fin de que al cumplir su compromiso quedara libre y desembarazada su casa:

Que en su consecuencia la Administracion general previno al Administrador subalterno que propusiera á Arrechea la continuacion del arriendo hasta que la Renta pudiera encontrar otra finca, y que la buscara el referido funcionario entre tanto para trasladarse á ella á ser posible el mismo dia que terminara el contrato celebrado con Arrechea, y mas tarde que invitara á este á que manifestase la diferencia de gastos que tendria que abonar la Renta en el caso de que por falta de otro local no pudiese desalojarse la finca al vencer el plazo; y habiendo contestado Arrechea que podia ceder su casa, tal como se venia ocupando, por 80 ps. mensuales, y siendo de parecer la Contaduria y la Administracion general, siempre bajo el supuesto de que el arriendo cumpliera en 1.º de Mayo de 1855, que deberia accederse al pago de dos 80 pesos si no se encontraba antes otro local, se dió cuenta de todo á la Intendencia: la cual, despues de mandar unir al expediente todos sus antecedentes, que vinieron á demostrar la inexactitud de que venciera en 1855 el contrato, y que este no se habia formalizado por escrito, de conformidad con los dictámenes del Fiscal, Asesor y Junta consultiva de Hacienda, denegó en 16 de Enero de 1862 el aumento de alquileres por no haber transcurrido aun el tiempo necesario, segun la regla 3.ª, ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísi-

ma Recopilacion, para reducir á tasacion el precio que se abonaba por la finca y no estar hecho el arriendo por tiempo determinado:

Que apelando este decreto por Arrechea en vista de sus mismos fundamentos, y de que sus gestiones para la mejora de alquileres, continuacion del arrendamiento y venta de la finca le colocaban fuera del caso de la regla 10 de la ley citada y del derecho que la misma concede á los dueños que quieren habitar sus casas, fué confirmado por la Superintendencia, de acuerdo con lo informado por mi Fiscal, Asesor de Hacienda y Seccion del ramo del Consejo de administracion de las Islas, en virtud de decreto de 23 de Abril de 1863.

Vista la demanda que D. Pedro Celis, á nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, presentó ante el Consejo de Administracion de Filipinas, la que fué despues ampliada por el Licenciado D. Antonio Payez, pidiendo la revocacion del decreto de la Superintendencia de 23 de Abril, y que se declarase que debian abonarse á su representado por la casa que arrendó á la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan 80 ps. mensuales desde 1.º de Mayo de 1855 hasta igual dia y mes de 1863, y el interés legal:

Vista la contestacion de mi fiscal con la pretension de que se confirmase el superior decreto reclamado:

Vista la sentencia dictada en 26 de Abril de 1864 por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Manila, por la que, aplicándose la ley 8.ª, tit. 40, libro 10 de la Novisima Recopilacion, se confirmó el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 23 de Abril de 1863, aprobatorio de la providencia dictada por la Intendencia general de Luzon en 16 de Enero de 1862, desestimando lo que pretendia D. Juan Bautista de Arrechea:

Visto el dictámen de mi Fiscal en la Real Audiencia de Manila, de 8 de Enero de 1863, dando sobre este negocio en el expediente gubernativo, y basado en la expresada ley 8.ª, como vigente en Filipinas:

Visto el dictámen del Asesor general de Hacienda de 29 del mismo Enero, que gira tan solo sobre igual fundamento:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion de aquellas Islas, en el cual, despues de sentar que la ley de inquilinatos que allí se observa es la 8.ª referida, puesto que los Juzgados ordinarios todos y la Real Audiencia la invocan en negocios idénticos al que era objeto de su informe, concluye proponiendo:

«Que se me pida la revocacion de la citada ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion sobre inquilinatos, en práctica hoy en Filipinas, y se sustituya con la de 9 de Abril de

1842, puesto que esta protege la libertad de la propiedad, y es mas conforme á la época y estado de civilizacion del país:»

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos simultáneamente por la representacion de Arrechea, y el auto de 14 de Mayo de 1864, con el que se aquietó el interresado, y que declaró inadmisiblé el primer recurso y admitido el segundo:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelacion, con la pretension de que se declare haber lugar a los expresados recursos, y en su consecuencia la nulidad de la sentencia contra la cual se introducen, con la condenacion de costas y gastos; y cuando á esto no haya lugar, y no en otra forma, que se revoque como injusta la referida sentencia:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se consulte la declaracion de haber quedado consentida la denegacion del recurso de nulidad, y que es de confirmarse la sentencia apelada:

Visto el escrito que en la via gubernativa se presentó al Superintendente de Filipinas en 12 de Diciembre de 1862 por parte de D. Juan Bautista de Arrechea, donde se dá por supuesto que la ley aplicable al inquilinato de que se trata es la mencionada 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto el unico fundamento determinado de derecho que se alegó por Arrechea para la demanda que fué la ley citada del mencionado Código:

Vista la referida ley 8.ª, regla 3.ª, que en los inquilinatos de casas de Madrid no permitia la alteracion del precio antes de los 10 años del contrato:

Vista la regla 10 de la misma ley, que prescribia que dejasen los inquilinos las casas en el término de 40 dias desocupadas cuando sus dueños intentasen vivir en ellas, prestando estos caucion de habitarlas por sí mismos y no alquilarlas hasta pasados cuatro años:

Visto el art. 80 de la Constitucion, que dispone que se gobiernen las provincias de Ultramar por las leyes especiales:

Visto el art. 65 del reglamento de procedimientos en los negocios contenciosos de Ultramar, que declara apelable para ante el Consejo de Estado la providencia en que se desestime el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los de Administracion de las expresadas provincias dentro del término de 10 dias, contados desde la notificacion de la providencia:

Considerando que, declarada apelable por esta disposicion la providen-

cia en que se desestima el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los Consejos referidos de Administracion, es visto que si no se apela de ella, que es lo que ha sucedido en el presente litigio, queda ejecutoriada la desestimacion, y no puede tratarse de este punto en la segunda instancia:

Considerando que el hecho de regir en Filipinas la ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion resulta comprobado en los autos, ya porque los funcionarios letrados que han intervenido en la via gubernativa, y en primera instancia en el negocio, parten de este supuesto sin género de duda en sus dictámenes y escritos, ya por lo que manifestó terminantemente y propuso acerca de ello en su informe la Seccion de Hacienda de aquel Consejo de Administracion, ya tambien porque el fallo apelado lo estima inconcuso en el hecho de limitarse á aplicar la citada ley al caso del pleito, ya en fin y principalmente por el testimonio afirmativo que de ello dió el mismo demandante y que ahora no puede recusar:

Considerando que las leyes vigentes en las provincias de Ultramar tienen todas el carácter de especiales, y no pueden derogarse sino por otras, especiales tambien, ó que no siéndolo se comuniquen para que allí rijan:

Considerando que en la ley de 9 de Abril de 1842, sobre inquilinos, no concurre ninguna de estas dos circunstancias, y no puede por ello estimarse derogatoria de la referida, como lo pretende el apelante:

Considerando que segun la regla 3.ª de la misma no pudo este exigir aumento de alquiler, como lo exigió, á los dos años de celebrado el contrato, sino á los 10, por no haberse determinado su duracion al celebrarle:

Considerando que invoca sin derecho el apelante la regla 10 de la misma ley, porque ni insistió en el desahucio para habitar por sí mismo la casa, ni le pretendió en debida forma, pues omitió la caucion prescrita por aquella:

Considerando, en fin, que la sentencia apela la se ajustó á estos principios:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarri, don Pedro Sabau, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Jimenez de Palacio, don Constantino Ardanáz y don Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la expresada sentencia.

Da do en Palacio á ocho de Ferbe-

ro de mil ochocientos sesenta y seis. --Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.-- Pedro de Madrazo.

Gaceta del 8 de Marzo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 340.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. José Alvarez, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle del Juez, núm. 18, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 9 y 17 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 600 escudos, á que asciende el censo de 15 escudos anuales, capitalizados al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resulta-

do que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general intelihencia.

Villafranca 9 de Marzo de 1866. --Mateo García del Prado.--Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 341.

D. Cristóbal Rodriguez Partera, primer teniente y Alcalde interino por indisposicion del propietario.

Hago saber: que la cuenta del ejercicio del presupuesto de la misma, respectiva al año económico de 1863 á 64, rendida por el Alcalde, que fué en dicho periodo, se halla de manifiesto por el término de un mes en esta Secretaria municipal, con todos los documentos justificativos, á los fines de lo mandado en el artículo 111 de la ley de 1 de Enero de 1845.

Castro del Rio Marzo 8 de 1866. --Cristobal Rodriguez.--Vicente de Fuentes, Secretario.

CRIA CABALLAR DEL REINO.

Provincia de Córdoba.

Núm. 346.

Los dueños de las yeguas ya presentadas y los de las que se presenten en adelante para ser cubiertas por los sementales de esta parada, se servirán pasar cuando gusten al edificio que ocupa el Depósito de sementales de esta provincia, para saber el turno que á cada yegua se señale: bien entendido, que el dia quince del presente mes, se dará principio á la cubricion.

Debiendo procederse al sorteo de las doce yeguas que ha de cubrir en esta temporada el caballo árabe de la parada de sementales del Estado, establecida en Córdoba, se advierte á los dueños de yeguas, que serán preferidas, en primer lugar, las que fuesen de media sangre árabe; en segundo las de cuarteron de sangre, y en tercero las de raza española; en la inteligencia, que entrarán para ser cubiertas en sorteo el número de seis de esta última raza espresada; y en caso de presentarse mas de seis de las de media sangre y cuarteron, se sortearán tres de cada clase de estas. Por último, si el número de las de media sangre y cuarteron, no exce-

diese de seis, serán cubiertas todas con la preferencia al principio expresada.

Dicho sorteo tendrá lugar el dia 20 del presente mes, á las doce del dia, en el edificio de los sementales del Estado de esta capital, y á presencia de los dueños de yeguas que gusten asistir.

Córdoba 12 de Marzo de 1866.-- El Teniente Coronel Comandante, encargado de las paradas de esta provincia, Francisco Gonzalez de la Mota.

JUZGADOS.

Núm. 335.

Licenciado D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que á consecuencia de Real orden de 21 de Febrero último, comunicada á este Juzgado con la misma fecha, se manda que para el dia 31 del actual, las corporaciones ó particulares en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos de que no dieran noticia á este Juzgado en el mes de Noviembre del año 1862, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues que de no hacerlo, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y que no se pueda alegar ignorancia.

Dado en Priego á 6 de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. Joaquin Valero y Sepúlveda.--Por mandado de dicho Sr., José Garcia Calabrés.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 343.

Direccion general de Instruccion pública.--Negociado de Medicina.

ANUNCIO.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada por haber sido trasladado á la de Valladolid D. Emilio Lorenzo Sarmiento en 11 del mes anterior, la Cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1866.-- El Director general, Manuel Silvela. --Rubricado.--Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 344.

Direccion general de Instruccion pública.--Negociado de Medicina.

ANUNCIO.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla por fallecimiento de D. Joaquin Azapardo, ocurrido el dia 13 del actual, la Cátedra de Obstetricia y Patalogia de la mujer y de las niñas, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Febrero de 1866. El Director general, Manuel Silvela. --Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Nuestra Señora de Consolacion. Mina Perla.

Junta directiva.--Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente, por tercera y última vez, á los señores socios dueños de las acciones números 118, primera mitad de la 119, primera de la 124 y 125, y primera de la 134, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de tres dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, quedarán amortizadas sus acciones con arreglo á lo que prescribe la ley citada.

En los dos requerimientos anteriores se comprendió por error la primera mitad de la accion núm. 135, en lugar de la primera de la 134.

Sevilla 6 de Marzo de 1866.-- El Presidente, Victoriano Garcia de la Quintana.--El secretario, Manuel Gomez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.

Arco-Real, 49.